

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

NOEL COLÓN MARTÍNEZ,  
ANA MARÍA MORERA ORTIZ  
Y LA SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES COLÓN-  
MORERA COMPUESTA POR  
ELLOS

Peticionario

v.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS; ING.  
ALBERTO LÁZARO CASTRO;  
SRA. MAYRA RUIZ RUIZ  
Recurrida

KLCE201900226

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K PE2016-0351

Sobre:  
Entredicho  
Provisional,  
Injunction  
Preliminar  
Permanente;  
Sentencia  
Declaratoria y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparecen el señor Noel Colón Martínez, la señora Ana María Morera Ortiz y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (peticionarios) y nos solicitan que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios. Dicho foro determinó que existen hechos materiales en controversia, por lo que procede continuar con los procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Número Identificador

RES2019 \_\_\_\_\_

## I.

El 22 de enero de 2016, los peticionarios presentaron una demanda sobre entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente, sentencia declaratoria y daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA o recurridos). Éstos alegaron que el 25 de junio de 2015 y el 2 de julio de 2015, recibieron unas cartas imputándole cargos por uso de agua no facturado en dos apartamentos de su propiedad, ubicados en la Calle Romany #50 en la Urbanización Santa Rita en el Municipio de San Juan. A raíz de ello, arguyen que el 20 de octubre de 2015, la AAA le suspendió el servicio de agua en su residencia ubicada en la Urbanización University Gardens en el mismo municipio.

El 6 de julio de 2017, los peticionarios presentaron una solicitud de sentencia sumaria. Solicitaron que se declaren inoficiosas y nulas las multas y cargos imputados. Además, alegaron que la AAA no cumplió con el procedimiento para imponer y notificar los cargos y multas según dispone la ley, violando su debido proceso de ley. El 21 de agosto de 2017, la AAA presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación*. Indicaron que existía controversia sobre si el señor Josian Pagán (señor Pagán), tenía facultad para imponer multas según la reglamentación de la AAA.

Luego de varios trámites procesales que no es necesario pormenorizar para disponer de la controversia, el 28 de noviembre de 2018, el TPI emitió una Resolución declarando no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Dicho foro indicó lo siguiente:

“El Tribunal entiende que las partes no lo han puesto en posición de resolver de manera sumaria la controversia de marras debido a que subyacen hechos materiales que se encuentran en controversia sobre la facultad legal por parte del Sr. Josian Pagán para

imponer multas según la reglamentación de la AAA y sobre la validez de las cartas de impugnación.”

No conforme, los peticionarios acuden ante este Tribunal de

Apelaciones y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no se presentó prueba que permitiera resolver sumariamente que los cargos y multas imputadas fueron impuestas por un funcionario sin la capacidad legal para hacerlo, cuando esa es una conclusión de estricto derecho que puede y debe hacerse a base del examen e interpretación de un reglamento de la AAA y no a base de prueba de las partes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver que los cambios de personal internos en la AAA, realizados a base de un Plan de Reclasificación y Retribución, no tuvieron ni podían tener el efecto de enmendar el Reglamento 5129 de esa agencia sin cumplir el procedimiento requerido por la LPAU para enmendar reglamentos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicarle a la AAA la doctrina de impedimento colateral invocada por los peticionarios en cuanto a la situación específica y particular del caso de estos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar los requisitos procesales y jurisprudenciales que rigen la oposición a una moción de sentencia sumaria, requisitos que la AAA no cumplió al oponerse a la solicitud sumaria de los peticionarios.

## II.

### A.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Es decir, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Así, pues, la atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan

ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. *Id.*; Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR declaró:

“La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia”.

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c), dispone que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una

solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Por otro lado, corresponde al foro sentenciador determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433. Sin embargo, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Por último, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

**“Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo* [...], a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal

de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, ...*

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia”. (Énfasis en el original y citas omitidas).

### III.

En el caso que nos ocupa, el TPI determinó nueve hechos que no están en controversia<sup>1</sup>. Además, determinó que las partes no presentaron prueba que permitiera resolver si las multas notificadas por la AAA fueron impuestas por un funcionario con capacidad legal para ello. En específico, el foro recurrido señaló que los siguientes hechos materiales están en controversia:

1. Si las cartas de imputación son válidas y activaron trámite administrativo alguno.
2. Si a la fecha de imputación de cargos el señor Pagán tenía facultad legal para imponer multas según la reglamentación de la Autoridad.
3. El cargo que ostentaba el señor Pagán para la fecha de las cartas de imputación y las funciones que válidamente corresponde a este puesto.
4. El cargo que desempeñaba la señora Mayra Ruiz Ruiz (señora Ruiz) a la fecha de las cartas de impugnación y las funciones que válidamente corresponde a este puesto.

---

<sup>1</sup> Véase Resolución, pags. 5 y 6 del Apéndice.



Dicho foro añadió que las decisiones del foro administrativo que hayan resuelto controversias similares no son prueba suficiente que permita resolver el caso de manera sumaria. Así, el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

Según el derecho antes esbozado, este Foro se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Así, debemos examinar y determinar que, tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, nos corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia.

Luego de examinar tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición, somos del criterio que las mismas no cumplen con los requisitos esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. La solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios incluye: (1) una exposición breve de los hechos sustantivos y procesales del caso; (2) una relación concisa y en párrafos enumerados de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial; (3) una argumentación del derecho aplicable; y (4) el remedio solicitado. La mayoría de los hechos incontrovertidos que señalan los peticionarios están sustentados con prueba. No obstante, notamos que hay hechos esenciales que los peticionarios no sustentan con evidencia, como por ejemplo lo relacionado al puesto y las facultades de la señora Ruiz, por lo que entendemos que la misma no cumple con los requisitos de la Regla 36 antes citada.

Por su parte, la oposición presentada por la AAA no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, antes discutida. Los recurridos no realizaron una exposición breve de las alegaciones de las partes o

detallaron los hechos materiales incontrovertidos, acompañada con la prueba admisible que sostuvieron los mismos.

Siendo ello así, actuó correctamente el TPI en denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada. Como bien indicó el foro primario en la Resolución recurrida, existen varios hechos en controversia sobre la facultad del señor Pagán para imponer multas y que cargo ostentaba éste al momento de los hechos. De igual forma, existe controversia sobre el procedimiento administrativo de imposición de multas de la AAA y sobre el cargo y las funciones que desempeñaba la señora Ruiz al momento de la controversia que nos ocupa. En vista de ello, el TPI actuó de manera prudente y conforme a derecho al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios. Es decir, el foro recurrido actuó dentro del marco de su discreción al determinar que procedía la continuación de los procedimientos.

En cuanto a los planteamientos sobre la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia al caso de epígrafe, los mismos no nos convencen. Como vimos, el TPI rechazó dichos argumentos por entender que las decisiones del foro administrativo que hayan resuelto controversias similares, entre otras partes, “no son prueba suficiente que permita resolver bajo la Regla 36 de las de Procedimiento Civil” el caso que nos ocupa. Incluso, dicho foro entendió que tampoco era prudente utilizar “a manera de analogía hechos probados y evidencia presentada en el foro adjudicativo de la AAA” cuando existen determinaciones contradictorias sobre dicha controversia.

Además, como señala el TPI, los peticionarios hacen alusión a un Plan de Reclasificación de la AAA e indican que su reclamación esta apoyada en una determinación de un juez administrativo de dicha agencia. No obstante, éstos no incluyeron el mencionado Plan de Reclasificación para que el mismo fuese evaluado por el foro de

instancia y así determinar que impacto tuvo, si alguno, sobre los puestos del señor Pagán y la señora Ruiz.

En fin, luego de evaluar el expediente ante nos, optamos por no intervenir en el caso en esta etapa y, así, permitir que el foro de instancia reciba aquella prueba que necesite para poder dirimir y adjudicar los hechos que entendió controvertidos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones